

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXII Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. HOMAR ALAMAGUER SALAZAR

**ASUNTO RELACIONADO A:** PRESENTA INICIATIVA DE LEY PARA EL MANEJO Y TRATAMIENTO DE ARBOLADO URBANO EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 27 de Septiembre del 2010

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente**

Oficial Mayor  
Lic. Luis Gerardo Islas González

**DIPUTADA JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ**  
**PRESIDENTA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**LXXII LEGISLATURA**  
**PRESENTE.-**

El suscrito ciudadano **Diputado Homar Almaguer Salazar**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo por la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Tribuna a presentar **Iniciativa de Ley para el Manejo y Tratamiento del Arbolado Urbano en el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el Estado de Nuevo León existe una diversidad de problemas asociados a la insuficiente planeación en la plantación de árboles. La problemática inicia cuando no se toma a consideración los hábitos de crecimiento de la especie a plantar y las condiciones del sitio de plantación con respecto al equipamiento urbano, infraestructura aérea y subterránea. Como resultado de lo anterior existen árboles con más de 20 grados de inclinación que corren el riesgo de desplomarse, con raíces agresivas que levantan planchas de concreto y muros, árboles que presentan ramas débilmente unidas, plagadas, con exceso de peso, que obstruyen señalamientos, pasos peatonales y vehiculares, entre muchos otros. En algunos casos estos árboles constituyen ya un problema e incluso un riesgo para la ciudadanía, lo que ha

conducido a que se recurra a la poda o al derribo del árbol y en menor medida al trasplante.

A pesar de que la legislación ambiental del Estado, para ejecutar actividades relacionadas con la poda y el derribo de árboles, requiere previamente de la autorización correspondiente, bajo la normatividad vigente. No se ha logrado evitar el maltrato del arbolado urbano, dentro del Estado.

Por tanto, el arbolado urbano es víctima de podas inmoderadas y derribos injustificados, que carecen de especificaciones técnicas, que se realizan en muchas ocasiones de manera clandestina, atribuibles al desconocimiento, a la negligencia social e institucional, así como a la gran demanda de servicios públicos relacionados con la infraestructura urbana, tales como líneas de conducción aérea y subterránea, luminarias, señalamientos de tránsito, entre muchas otras que interfieren con el desarrollo y crecimiento de los árboles.

En este sentido es necesario la aplicación de un ordenamiento, que establezca los requisitos técnicos, las condiciones y requerimientos necesarios para ejecutar el manejo y tratamiento del arbolado urbano en el Estado, con normatividad de observancia obligatoria para las autoridades, empresas privadas y públicas y los particulares, que reconozca los diversos e importantes beneficios que el arbolado, ejerce sobre la vida cotidiana de los habitantes del Estado.

Considerando que hasta el día de hoy, la mayoría de los trabajos de poda y derribo de árboles urbanos, surgen por petición de la ciudadanía, en la presente propuesta, se contempla que la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado y la autoridad municipal correspondiente formulen, impartan y organicen con las instituciones especializadas, en su caso, programas de capacitación para el correcto manejo y tratamiento del arbolado urbano. Impulsando con esto una nueva fuente de empleo y autoempleo formal, a través del desarrollo las capacidades y conocimientos propios de los nuevoleoneses, para acceder al mercado laboral, sin comprometer el patrimonio de las generaciones futuras.

Aunado a lo anterior, se contempla una política de estímulos fiscales, en la deducibilidad de pagos a favor del Estado por la atención que el particular o empresa realice en beneficio del arbolado urbano. Promoviendo la optimización de la cultura para la conservación del ambiente y recursos naturales, en la medida en que cada uno de nosotros se haga responsable, no solo de sus actos, sino del ambiente que nos rodea, además de que se contribuye con esto, y el ordenamiento en general, al mejoramiento de las condiciones de salud y calidad del aire, para el sano desarrollo de la persona, tal y como lo garantiza la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 3ro.

Confiado en que los compañeros diputados coincidirán con el sentido de la presente iniciativa, me permito someter respetuosamente a la consideración de esta H. Asamblea, siendo facultad del Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido

en el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO.-** Se aprueba la Ley para el Manejo y Tratamiento del Arbolado Urbano en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### **LEY PARA EL MANEJO Y TRATAMIENTO DEL ARBOLADO URBANO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

#### **TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO, SUJETOS Y APLICACIÓN DE LA LEY**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general, tienen por objetivo asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles urbanos dentro del Estado de Nuevo León, a fin de lograr un equilibrio ecológico propicio para el sano desarrollo de los nuevoleoneses.

**Artículo 2.-** Las disposiciones de esta Ley son aplicables para todos los árboles ubicados dentro del Estado de Nuevo León, siempre y cuando no sean competencia de la federación, los municipios o pertenezcan a terrenos forestales.

Los árboles establecidos en macetones o contenedores que se puedan trasladar a otros sitios y cuyo manejo y tratamiento no impliquen riesgo alguno, no se están regulados por esta Ley.

**Artículo 3.-** Son sujetos a las disposiciones de esta Ley, toda persona física o moral que intervenga o deba intervenir de cualquiera forma en el manejo y tratamiento del arbolado urbano y en la prestación de los servicios técnicos relacionados a estas actividades.

**Artículo 4.-** Es obligación de los propietarios, poseedores, arrendatarios, subarrendatarios o detentadores por cualquier título de inmueble, mantener en buen estado los árboles ubicados en los mismos, así como los que se encuentran en aceras y banquetas colindantes.

**Artículo 5.-** En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán en lo conducente, las demás disposiciones vigentes en la materia.

**Artículo 6.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Ahusamiento:** Forma que el árbol va adquiriendo conforme a su crecimiento vertical, adelgazándose y adquiriendo figura de huso.
- II. **Aparejo o Apeo:** Acción de cortar y bajar una rama o un árbol con el empleo de cables y equipo.
- III. **Árbol:** Planta leñosa con un solo tronco, que se ramifica a cierta altura del suelo y con una copa de formas variadas.
- IV. **Árbol patrimonial:** Árbol que se distingue de los demás por su valor histórico-cultural, singularidad, excepcionalidad en tamaño, forma estructural y color, y su carácter notable dado por su origen, edad y desarrollo.

- V. **Arbolado urbano/ árboles urbanos:** Aquellos árboles no forestales que crecen dentro de los límites territoriales de un poblado o una ciudad.
- VI. **Área de trabajo:** Perímetro establecido alrededor del árbol a una distancia de dos metros de la copa del árbol o de sus ramas mas lejanas, dentro del cual se realiza el manejo y tratamiento del mismo árbol;
- VII. **Arruga de la corteza:** Área de la horqueta de un árbol donde el crecimiento y desarrollo de dos ramas adyacentes empuja la corteza formando un abultamiento plegado.
- VIII. **Autoridad Municipal:** La Dirección de Ecología del municipio o el área administrativa integrada para tal efecto.
- IX. **Banqueo:** Acción de cavar y cortar raíces
- X. **Brote:** Crecimiento vegetativo derivado de una yema.
- XI. **Caducifolio:** Planta que pierde su follaje en cierta época restrictiva del año.
- XII. **Cambium vascular:** Meristemo lateral formado por una monocapa cilíndrica de células, situado en aquellos tallos y raíces que van a sufrir engrosamiento secundario.
- XIII. **Cala:** Muestreo que se realiza con el objeto de verificar la textura, estructura, profundidad o condición de un sitio en específico para dar lugar a una interpretación de mayor precisión.
- XIV. **Cola de león:** Efecto ocasionado por la eliminación excesiva del follaje interior y de las ramas laterales provocando peso excesivo en los extremos.
- XV. **Colgón:** Cuerda de carga que sirve para atar una rama, aproximadamente en un centro de gravedad, para que cuelgue desde una horqueta alta con el fin de apesarla con seguridad.
- XVI. **Collar de la rama:** Sitio donde se une una rama con otra o con el tronco, formando una superposición de tejidos xilemáticos de ambas partes.
- XVII. **Composta:** Material obtenido de la mezcla de productos de origen orgánico, mismos que sufren un proceso de descomposición, que al

- incorporarse posteriormente al suelo, le aportan gran cantidad de nutrientes.
- XVIII. **Copa:** Parte aérea del árbol, también conocida como corona, que se caracteriza por emitir follaje en sus ramas.
- XIX. **Corteza:** Tejido suberoso que envuelve al tronco, ramas y raíz y que se forma a partir del cambium vascular.
- XX. **Densidad de plantación:** Cantidad de árboles plantados por unidad de superficie.
- XXI. **Derribo:** Acción de extraer o eliminar un árbol, cortándolo o provocando su ruptura a cualquier altura de su fuste o tallo, por medios físicos o mecánicos.
- XXII. **Despunte:** Acción de acortar la longitud de una rama o brazo, o la altura de un árbol, dejando ramas laterales.
- XXIII. **Equipamiento urbano:** Equipo establecido en vía pública y otros elementos constructivos de uso público.
- XXIV. **Espaciamiento:** Distancia de plantación entre un árbol y otro, que evita que la competencia entre ellos afecte su desarrollo.
- XXV. **Espuelas:** Picos empleados para trepar los árboles.
- XXVI. **Follaje:** Compuesto de ramas y hojas en la copa de un árbol o arbusto.
- XXVII. **Horcadura:** Parte del tronco principal donde se origina la bifurcación o inician las ramas que dan origen a la copa del árbol.
- XXVIII. **Horqueta:** Ángulo formado por la unión de dos ramas o una rama y tallo del árbol o arbusto.
- XXIX. **Infraestructura aérea:** Todo servicio que se presta a la ciudadanía, mediante vías de conducción aéreas.
- XXX. **Infraestructura subterránea:** Todo servicio que se presta a la ciudadanía, mediante vías de conducción subterránea.
- XXXI. **Jalón:** Cuerda de tiro empleada para equilibrar y ayudar a bajar una rama en el apeo o aparejo.

- XXXII. **Latifoliadas:** Aquellas especies vegetales pertenecientes a las dicotiledóneas, las cuales pueden ser perennifolias y caducifolias, con diversas estructuras en sus copas, tales como esférica, ovalada y llorona.
- XXXIII. **Ley General:** La Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XXXIV. **Manea:** Cuerda de carga que sirve para atar una rama en el lugar donde va a ser cortada.
- XXXV. **Manejo de suelo:** Se refiere a todas las acciones encaminadas a la rehabilitación tales como: descompactación, aireación, cajeteo y recajeteo, fertilización, aplicación de mulch, composta, conformación de terreno, restitución de suelo y deshierbe.
- XXXVI. **Mulch:** Material resultado del triturado de madera, que se coloca sobre la superficie del suelo para mejorar las condiciones del mismo y reducir la evaporación del agua.
- XXXVII. **Muñón:** Porción de rama que queda, por lo general, después de una poda inapropiada o de la caída de una rama.
- XXXVIII. **Palma:** Especie vegetal monocotiledónea de la familia de las palmáceas comúnmente denominadas palmeras.
- XXXIX. **Perenne:** Planta que vive muchos años; plantas leñosas o maderables.
- XL. **Perennifolias:** Plantas leñosas que mantienen su follaje durante su ciclo vital.
- XLI. **Personal calificado:** Personas que han recibido capacitación por parte de una institución acreditada.
- XLII. **Plantación:** Establecimiento de un árbol en un sitio determinado para que crezca y se desarrolle.
- XLIII. **Poda:** Eliminación selectiva de las ramas de un árbol o de partes de ellas con un propósito específico.
- XLIV. **Raíz:** Sistema de absorción y de anclaje del árbol al suelo.
- XLV. **Rama:** Brote secundario derivado del tallo central o tallos múltiples en una planta leñosa.

- XLVI. **Rama lateral:** Rama con diámetro mínimo de la tercera parte del de la rama del tronco de donde se origina.
- XLVII. **Ramas permanentes:** Las ramas principales y secundarias estructurales del árbol, que permanecerán en el árbol por siempre.
- XLVIII. **Ramas principales:** Las ramas más grandes del árbol en cuanto a grosor y tamaño.
- XLIX. **Restitución:** Restablecimiento de la situación ambiental, mediante compensación física o económica, por el daño ocasionado al arbolado urbano por el incumplimiento de las disposiciones en la materia.
- L. **Saneamiento:** Eliminación de muñones y ramas muertas y moribundas de un árbol.
- LI. **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.
- LII. **Suelo urbano:** Se trata de las zonas a las que el sistema estatal de plantación del desarrollo urbano clasifican como tales por contar con infraestructura, equipamiento y servicios.
- LIII. **Tocón:** La parte del tronco del árbol que queda después de que el árbol ha sido derribado o desmochado.
- LIV. **Triturado:** Proceso que se lleva a cabo por lo general de forma mecánica con auxilio de una trituradora, el cual consiste en trocear el producto maderable de los residuos del árbol en pequeños trozos o partículas.
- LV. **Troceo:** Cortar por secciones árboles derribados en trozos de ciertas dimensiones.
- LVI. **Vigor:** Aptitud o capacidad de un individuo para desarrollar en alto grado todas sus funciones vitales.
- LVII. **Xilema:** En las plantas superiores, conjunto formado por los vasos leñosos y los tejidos que los acompañan. Tejido conductor de agua y minerales que se divide en albura y duramen.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ARBOLADO URBANO**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

**Artículo 7.-** Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia de esta Ley:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría, quien coordinará cada una de las dependencias relacionadas con el objeto de esta Ley;
- III. Los municipios del Estado, en la esfera de competencia que establece esta Ley;  
y
- IV. Las dependencias estatales o municipales que para el despacho de los asuntos en la materia de esta Ley, la autoridad haya delegado.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

**Artículo 8.-** El Gobierno del Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia de arbolado urbano de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA**

**Artículo 9.-** La Secretaría, es la dependencia encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y acciones que promueva un

medio ambiente sustentable, en consecuencia, en materia de arbolado urbano, le corresponde, según la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y lo dispuesto por esta Ley, las siguientes atribuciones:

- I. En coordinación con las entidades estatales y federales competentes, los municipios del Estado, organismos Auxiliares, y la sociedad en general:
  - a. Elaborar, formular y someter a consideración del Ejecutivo del Estado, el Reglamento de la presente Ley;
  - b. Realizar, supervisar y promover las prácticas, métodos y técnicas que conlleven al buen manejo y tratamiento del arbolado urbano;
  - c. Promover y supervisar la ejecución de acciones para la inspección y vigilancia del manejo y tratamiento del arbolado urbano;
  - d. Fomentar la cultura, educación, capacitación e investigación de los nuevoleoneses, con el objeto de desarrollar el arbolado urbano y la tecnología que se requiera para ello;
  - e. Promover la participación ciudadana en materia de arbolado urbano;
  - f. Formular, fomentar y elaborar los programas, planes y acciones en materia de arbolado urbano, dentro de su ámbito de competencia; y
  - g. Establecer el sistema y esquema de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector.
- II. Fomentar y establecer mecanismos de coordinación con los municipios para elaborar, monitorear y actualizar el Inventario Estatal del Arbolado Urbano;
- III. Formular, promover y aplicar incentivos e instrumentos económicos para el desarrollo del arbolado urbano y la infraestructura necesaria para ello;
- IV. Aplicar a través del personal capacitado y los dictaminadores técnicos las medidas preventivas y de seguridad, señaladas por esta Ley, cuando sea necesario;
- V. Coadyuvar con Protección Civil en la atención de emergencias y contingencias suscitadas por el arbolado urbano;
- VI. Aplicar y evaluar los programas, planes y acciones en materia de arbolado urbano, y los que se deriven de los convenios celebrados para el cumplimiento de esta Ley;

- VII. Regular y autorizar la operación de las personas morales que realicen el tratamiento y manejo del arbolado urbano en el Estado, y en su caso promover fundadamente y por escrito, la suspensión, extinción, nulidad, revocación o modificación de las autorizaciones otorgadas;
- VIII. Realizar las inspecciones y auditorías técnicas a las personas morales que presenten servicios técnicos en materia de arbolado urbano, a efecto de hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, así como de los acuerdos y convenios que en la materia se hayan celebrado;
- IX. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de los organismos auxiliares, personas morales y los municipios, en las labores de conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo del arbolado urbano;
- X. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones, faltas administrativas, o delitos que se cometan en materia del arbolado urbano;
- XI. Aplicar en el ámbito de competencia las medidas de seguridad y las sanciones administrativas por infracciones a la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, y en su caso acudir ante la autoridad competente para denunciar; y
- XII. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le correspondan en materia de arbolado urbano.

## SECCIÓN ÚNICA DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

**Artículo 10.-** La Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, otros Estados, los municipios y organismos auxiliares, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

En la celebración de convenios y acuerdos de coordinación con los municipios, se tomará en consideración que éstos, cuenten con los medios necesarios para el

cumplimiento y el desarrollo de las actividades y funciones que en su caso acuerden asumir, tales como el personal capacitado, recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica.

## CAPÍTULO CUARTO

### DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS

**Artículo 11.-** Corresponde a los municipios, a través de la Dirección de Ecología o las áreas administrativas que se integren para tal efecto:

- I. El establecimiento de normas y criterios ecológicos para el manejo y tratamiento del arbolado urbano, de acuerdo con esta Ley, y las demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- II. Coadyuvar y coordinarse con la Secretaría, en:
  - a. Las acciones tendientes al manejo, tratamiento y administración del arbolado urbano, dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento de las disposiciones normativas de la presente Ley;
  - b. La formulación, actualización y aplicación de los programas, planes y acciones, que promuevan los objetivos de esta Ley, así como de los que en materia de arbolado urbano se establezcan; y
  - c. La realización y actualización del Inventario Estatal del Arbolado Urbano.
- III. Formular, actualizar y aplicar el Catálogo Municipal para la Restitución;
- IV. Solicitar y exigir al obligado, el cumplimiento de la restitución correspondiente, por la afectación realizada al arbolado urbano;
- V. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concentración para el cumplimiento de los objetivos de este ordenamiento;
- VI. Desarrollar y promover programas de participación ciudadana que promuevan los objetivos de esta Ley;
- VII. Evaluar, otorgar o negar la autorización de las solicitudes presentadas en el municipio respecto a la poda, derribo o trasplante de árboles urbanos

- presentes en el mismo municipio, en los términos de esta Ley y su reglamento, que sean presentadas por toda persona física o jurídica colectiva;
- VIII. Realizar inspecciones a dueños y poseedores de predios donde exista arbolado urbano, y auditoría a los transportadores de los residuos producto del manejo y tratamiento del arbolado urbano, a efecto de hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley, y su reglamento, así como de los acuerdos y convenios que en la materia se hayan celebrado;
- IX. Desarrollar y promover programas de capacitación e inducción del personal encargado de realizar los trabajos de poda, derribo o trasplante, formándolos en las técnicas señaladas en esta Ley y su reglamento;
- X. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en áreas verdes donde exista arbolado urbano, dentro del municipio;
- XI. Aplicar a través del personal capacitado y los dictaminadores técnicos las medidas preventivas y de seguridad, señaladas por esta Ley;
- XII. Participar en la atención las emergencias y contingencias suscitadas en los árboles urbanos, de acuerdo con los programas de protección civil;
- XIII. Apoyar con incentivos económicos a las personas físicas y morales que cumplan con las disposiciones de esta Ley;
- XIV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones, faltas administrativas, o delitos que se cometan en materia del arbolado urbano; y
- XV. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables les correspondan.

## **TÍTULO TERCERO**

### **DEL MANEJO Y TRATAMIENTO DEL ARBOLADO URBANO**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DE LAS CONDICIONES GENERALES**

**Artículo 12.-** Toda persona que desee realizar los trabajos de poda, derribo o restitución, antes de iniciar con los trabajos, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- I. Cumplir con los requisitos técnicos, las condiciones, técnicas específicas y recomendaciones, que correspondan por el trabajo a realizar, según lo señalado por el dictamen técnico correspondiente y este ordenamiento;
- II. Conocer la forma natural, estructura y características propias de la especie de árbol con el cual se va a trabajar;
- III. Notificar a la comunidad vecinal, a fin de retirar del área de trabajo, los vehículos estacionados u otros obstáculos que pudiesen interferir o afectarse, y de no ser posible tomarlo en consideración para evitar accidentes;
- IV. Liberar residuos de las banquetas para el libre tránsito peatonal y vehicular. A menos que sea inminente la obstrucción por la ubicación del árbol a tratar;
- V. Contar con la autorización y comprobante expedido por la autoridad municipal, en los casos que se requiera, según lo señalado por esta Ley;
- VI. Cuando se requiera trepar el árbol, se deberá inspeccionar el área de trabajo y el árbol, para elegir la ruta y el método más apropiado de ascenso.  
Los espolones, serán usados únicamente para trepar el árbol, cuando las ramas se encuentren a una distancia mayor del lanzamiento de una cuerda, se trate de accidentes o algún caso que ponga en peligro la integridad física de los trepadores;
- IX. Las demás que sean necesarios, para cumplir con los objetivos de esta Ley.

**Artículo 13.-** Las personas morales autorizadas y la autoridad municipal correspondiente, antes de iniciar cualquier trabajo de poda, derribo, transplante o restitución, además de cumplir con las condiciones señaladas en el artículo anterior, deberán:

- I. Revisar que los instrumentos y herramientas de trabajo, se encuentren en óptimas condiciones para su utilización;
- II. Utilizar el equipo adecuado de protección, mismo que señale esta Ley y su reglamento;

- III. Contar con el soporte técnico que señala el artículo 58, en caso de alto riesgo;
- IV. Coordinarse con el organismo responsable del manejo de las líneas de transmisión de energía eléctrica, a fin de llevar a cabo los cortes de energía, cuando se encuentren cerca o dentro del área de trabajo.  
Como parte del equipo a utilizar, en estos casos se incluirá el uso de la canastilla neumática;
- V. Contar con el documento oficial, expedida por la Secretaría, donde se acredite la autorización para operar en el Estado; y
- VI. Mostrar en sus vehículos una lámina alusiva a la siguiente información:
  - a. Los trabajos que se realicen;
  - b. El nombre de la empresa o la instancia gubernamental;
  - c. El área de trabajo y período de ejecución; y
  - d. En su caso el nombre del programa o proyecto.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS TÉCNICOS

### SECCIÓN PRIMERA DE LOS REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA PODA

**Artículo 14.-** Toda persona que desee se lleve a cabo la poda, deberá solicitar la autorización a que se refiere el artículo 40, excepto cuando se trate de alguna causa contemplada en el artículo 24 y no se trate de casos de riesgo, alto riesgo o emergencia.

**Artículo 15.-** Las personas morales autorizadas y la autoridad municipal correspondiente, serán las únicas que podrán ejecutar los trabajos de poda en árboles urbanos, cuando su causa este contemplada en el artículo 25.

**Artículo 16.-** Los requisitos técnicos que toda persona deberá cumplir para realizar la poda en árboles urbanos, son:

- I. Desinfectar las herramientas de corte con cloro comercial, justo antes iniciar con los trabajos;
- II. Podar menos de la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol, por año, excepto cuando se trate de algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia, causado por su follaje;
- III. Dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina;
- IV. Evitar la poda de árboles enfermos durante épocas de lluvia;
- V. Retirar ramas que se encuentre pendiendo dentro de las copas;
- VI. Conservar el tronco robusto con ramas bien espaciadas en árboles que en su madurez serán de talla grande;
- VII. Evitar realizar el descabezado o desmache, a menos que el dictamen técnico respectivo, así lo señale;
- VIII. Descender en caída controlada, las ramas podadas, de árboles localizados en áreas públicas o casa habitación, sin ocasionar daño alguno a bienes muebles, inmuebles y personas.  
En espacios abiertos donde no se pueda ocasionar daños a bienes muebles, inmuebles y personas, se podrá utilizar la caída libre de ramas;
- IX. Utilizar cuerdas de un diámetro mínimo de 3 cm., para el aparejo de ramas;
- X. Dejar el árbol tratado, libre de fungicidas o selladores; y
- XI. Realizar los cortes de las ramas:
  - a. Con limpieza;
  - b. Dejando una superficie lisa;
  - c. Evitando daños a los tejidos y el sistema de defensa del árbol;
  - d. Sin dejar bordes estropeados, corteza rasgada o tocones; y
  - e. Respetando la arruga de la corteza y el collar de la rama.

**Artículo 17.-** Además de los requisitos técnicos, señalados en el artículo anterior, las personas morales autorizadas y la autoridad municipal correspondiente, que deseen realizar los trabajos de poda, deberán:

- II. Realizar calas en el área, para conocer el estado que guardan las raíces, antes de iniciar con la poda de éstas, y de ser necesario realizar el desprendimiento de placas de concreto; y
- III. Evitar la poda de raíces, evaluando las siguientes alternativas:
  - a) Ampliación del cajete;
  - b) Elevación de la banqueta;
  - c) Retirar suelo por debajo de la raíz para obligarla a bajar; y
  - d) Renivelar la banqueta en donde las condiciones lo permitan.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LOS REQUISITOS TÉCNICOS PARA EL DERRIBO

**Artículo 18.-** Toda persona que desee se lleve a cabo el derribo de árboles urbanos, deberá solicitar, en todos los casos, autorización a que se refiere el artículo 40.

**Artículo 19.-** Únicamente las personas morales autorizadas y la autoridad municipal correspondiente, podrán realizar los trabajos de derribo de árboles urbanos, cuando se trate de algún caso de alto riesgo o emergencia.

**Artículo 20.-** Toda persona que desee efectuar el derribo de árboles urbanos, deberá cumplir con los siguientes requisitos técnicos:

- I. Eliminar de manera manual o mecanizada los tocones y raíces en su totalidad, exclusivamente cuando se requiera espacio para la plantación de otro árbol, o se cause afectación a la infraestructura subterránea o equipamiento urbano, de lo contrario, reducir el tocón 10 cm., por debajo de la línea de suelo para posteriormente tapar la cavidad;

- II. Utilizar picos, palas, barretas, motosierras, hachas, cuerdas y cables, para la eliminación manual de los tocones;  
Únicamente en áreas o espacios abiertos, se podrá utilizar la eliminación mecanizada de tocones y raíces, utilizando una destoconadora de troncos de motor a combustible, con sistema de desbastado y disco de dientes;
- III. Dejar el espacio suficiente para el cepellón del árbol a plantarse, según la especie seleccionada y sus dimensiones, cuando proceda la restitución física en el sitio del derribo; y
- IV. Rehabilitar el daño ocasionado a la infraestructura subterránea y equipamiento urbano, ocasionado por los trabajos de derribo.

### SECCIÓN TERCERA DE LOS REQUISITOS TÉCNICOS PARA EL TRASPLANTE

**Artículo 21.-** Toda persona que desee se lleve a cabo el trasplante de árboles urbanos, deberá solicitar la autorización a que se refiere el artículo 40, excepto cuando se trate de árboles con una altura menor de 1.75 m, y no se trate de algún caso de riesgo, alto riesgo, o emergencia.

**Artículo 22.-** Solamente las personas morales autorizadas y la autoridad municipal correspondiente, podrán realizar los trabajos de trasplante de árboles urbanos, cuando se trate de árboles con una altura mayor a 1.75 m., o se trate de algún caso señalados en el artículo 28, de esta Ley.

**Artículo 23.-** Los requisitos técnicos que toda persona deberá cumplir para realizar el trasplante de árboles urbanos, son:

- I. Realizar los corte a las raíces dejando una superficie lisa, sin bordes estropeados ni corteza rasgada;
- II. Tener preparada la cepa, previo a la extracción del árbol a trasplantar, siendo un 30% mayor a la del cepellón o envase;

- III. Mantener el cepellón o envase sujetado, durante el traslado del árbol, para impedir la exposición de las raíces y el desprendimiento de la tierra;
- IV. Acondicionar la cepa, retirando objetos que pudieren interfieran con la plantación, cuando no sean parte de infraestructura subterránea o equipamiento urbano;
- V. Realizar el banqueo para el cepellón con dimensiones acordes al tamaño y especie del árbol, siendo como mínimo, diez veces el diámetro del tronco;
- VI. Tomar en cuenta para el banqueo y plantación, el hábito de desarrollo de las raíces;
- VII. Realizar los trabajos de transplante, cuando el suelo no se encuentre muy húmedo, o muy seco;
- VIII. Cortar durante la excavación las raíces delgadas con la pala espada, y las raíces gruesas con un serrucho curvo;
- IX. Roturar la plancha de concreto a las dimensiones que requiere el cajete, cuando se lleve a cabo la plantación en banqueta;
- X. Plantar el árbol en áreas que cuente con el suficiente espaciamiento aéreo y subterráneo para su desarrollo; y
- XI. Formar el cepellón con una altura proporcional al diámetro del mismo, de acuerdo a la siguiente tabla:

<b>Diámetro del cepellón (m)</b>	<b>Altura del cepellón (m) (porcentaje del diámetro)</b>
Hasta a 0.75	75%
Mayores a 0.75 y hasta 1.20	60%
Mayores a 1.20 y hasta 1.45	54%
Mayores a 1.45 y hasta 1.70	48%
Mayores a 1.70 y hasta 1.95	42%
Mayores a 1.95 y hasta 2.20	36%
Mayores a 2.20 y hasta 2.45	30%
Mayores a 2.45 y hasta 2.70	24%
Mayores a 2.70	20%

**CAPÍTULO TERCERO**  
**DE LAS CAUSAS PARA EL MANEJO Y TRATAMIENTO DEL ARBOLADO URBANO**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**DE LAS CAUSAS PARA LA PODA**

**Artículo 24.-** Las personas físicas podrán aplicar la poda en árboles urbanos, por las siguientes causas:

- I. Para mantenimiento, cuando se trate de:
  - a. Árboles que necesitan de podas periódicas, para conservar su estructura o forma natural; o
  - b. Árboles contemplados dentro de los programas de poda, mantenimiento o sanidad.
- II. Para mejorar la condición sanitaria, cuando se trate de:
  - a. Árboles que representen por su estado fitosanitario un peligro a la salud de las personas, del árbol u otros árboles; o
  - b. Árboles con ramas muertas, plagadas, enfermas y plantas parásitas o trepadoras.
- III. Para eliminar o evitar afectaciones a bienes muebles, inmuebles o personas, cuando se trate de:
  - a. Árboles con ramas por encima de techos de construcción, que provoque taponamiento de bajantes de agua pluvial, humedeciendo la construcción;
  - b. Árboles que recargue su follaje sobre bienes inmuebles, lugares de estacionamiento, accesos y vías de tránsito vehicular o peatonal;
  - c. Árboles con ramas que se balanceen y afecten o pudieren afectar a bienes muebles, inmuebles o personas; o
  - d. Árboles establecidos en sitios inadecuados, tales como banquetas angostas menores a 1.5 metros de ancho, o que por su localización occasionen daños con su follaje.
- IV. Para la prevención de accidentes, cuando se trate de:

- a. Árboles con copas desbalanceadas;
  - b. Árboles que estén próximos a interferir con su follaje, las líneas de conducción aérea;
  - c. Árboles con ramas que obstruyan el tránsito;
  - d. Árboles que impidan la correcta iluminación de luminarias y la visibilidad de señales de tránsito;
  - e. Árboles que presenten ramas con riesgo a desgajarse sobre espacios públicos y el tránsito vehicular y peatonal; o
  - f. Árboles de porte alto que presenten riesgo a desplomarse.
- V. Se trate de árboles en algún caso de riesgo, contemplado en esta Ley.

**Artículo 25.-** Las personas morales autorizadas y la autoridad municipal correspondiente, además de las causa señaladas en el artículo anterior, podrán aplicar la poda en árboles urbanos, por las siguientes causas:

- I. Para restaurar la condición estructural del árbol, cuando se trate de:
  - a. Árboles que han sido podados de manera inmoderada o por encima de la cuarta parte de su follaje;
  - b. Árboles que han perdido parte de su estructura natural; o
  - c. Árboles con desarrollo de follaje o crecimiento reprimido, que requieran de la reducción de follaje mediante una poda topiaria.
- II. Para realizar la poda de raíces, cuando se trate de:
  - a. Árboles cuyas raíces afecten o estén próximas a afectar de forma severa la infraestructura subterránea o equipamiento urbano; o
  - b. Árboles cuyas raíces obstruyan el libre tránsito peatonal o vehicular.
- III. Se trate de árboles en algún caso de alto riesgo o emergencia, contemplado en esta Ley.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LAS CAUSAS PARA EL DERRIBO

**Artículo 26.-** Las causas para que se lleve a cabo el derribo de árboles urbanos, en el Estado, serán cuando se trate de:

- I. Árboles que concluyan con su turno fisiológico;
- II. Árboles que interfieran en la apertura de caminos, pavimentación de calles, construcción o remodelación, con la imposibilidad de integrar el árbol al proyecto;
- III. Árboles con problemas severos de plagas o enfermedades difíciles de controlar y con riesgo inminente de dispersión a otros árboles sanos;
- IV. Árboles que causen afectación severa a bienes inmuebles;
- V. Árboles que representen una amenaza severa para la integridad física de bienes muebles, inmuebles o personas;
- VI. Árboles que recarguen más del 60% de su follaje sobre bienes inmuebles; y
- VII. Árboles en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia contemplado en esta Ley.

**Artículo 27.-** En ningún caso procederá el derribo de árboles, con el propósito de proporcionar visibilidad a anuncios o permitir maniobras de instalación de anuncios o atención de los ya instalados.

### SECCIÓN TERCERA DE LAS CAUSAS PARA EL TRASPLANTE

**Artículo 28.-** Las causas para que se lleve cabo el trasplante de árboles urbanos, en el Estado, serán cuando se trate de:

- I. Árboles que representen por su desarrollo, un riesgo a causar afectación a bienes inmuebles, muebles o personas;
- II. Árboles patrimoniales, cuando medie solicitud de algún organismo gubernamental competente; y
- III. Árboles en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia, contemplado en esta Ley.

**SECCIÓN CUARTA**  
**DE LOS CASOS DE RIESGO, ALTO RIESGO Y EMERGENCIA**

**Artículo 29.-** Para los efectos de esta Ley, se considerará como casos de riesgo:

- I. Árboles que entrecrucen sus ramas con líneas de conducción aérea;
- II. Árboles cuyas ramas estén próximas a desgajarse, sobre conductores de energía eléctrica de bajo o medio voltaje;
- III. Situaciones que pongan en riesgo la integridad física de los trepadores o alguna otra persona; y
- IV. Los demás casos que sean considerados, como tales por el reglamento de esta Ley.

**Artículo 30.-** Para los efectos de esta Ley, se considerará como casos de alto riesgo:

- I. Cuando dentro o cerca del área de trabajo existan conductores eléctricos de alta tensión, o de 6,000 a 23,000 volts;
- II. La poda de raíces;
- III. Árboles debilitados por su desarrollo, lesiones o enfermedad en su tronco, raíces o ramas predisponiéndolo a la caída por una falla en sus estructuras, poniendo en severo riesgo la integridad de bienes muebles, inmuebles o personas;
- IV. Árboles que por cualquier motivo cause severo riesgo a bienes muebles, inmuebles o personas; y
- V. Los demás casos que sean considerados como tales por el reglamento de esta Ley.

**Artículo 31.-** Para los efectos de esta Ley, se considerará como casos de emergencia:

- I. Árboles que en menos de 72 horas causarían un daño severo a bienes muebles, inmuebles o personas, de permanecer en la misma condición; y

- II. Los demás casos que sean considerados como tales por el reglamento de esta Ley.

Estos trabajos solamente podrán ser realizados por la autoridad municipal correspondiente, la cual quedará obligada a cumplir con la restitución física correspondiente.

**Artículo 32.-** Cuando se avise de la existencia de algún caso de emergencia vía telefónica o personal a la autoridad municipal, ésta deberá ordenar se realice el dictamen técnico respectivo en un período máximo de 24 horas, a partir del momento en que sea avisada, y si del dictamen técnico se desprendiere que efectivamente se trata de algún caso de emergencia, la autoridad municipal contará con un período máximo de 24 horas, a partir del conocimiento del resultado del dictamen técnico, para efectuar los trabajos correspondientes. De lo contrario será íntegramente responsable de los daños provocados por el árbol urbano a partir del período señalado.

## CAPÍTULO CUARTO DE LAS TÉCNICAS

### SECCIÓN PRIMERA DE LAS TÉCNICAS DE PODA

**Artículo 33.-** Las técnicas que se utilicen para la poda de árboles urbanos, serán las siguientes:

- I. **Poda lateral o direccional:** consiste en la eliminación de una o varias ramas hasta el tronco o hasta una rama lateral, cuyo crecimiento tienda a alejarse del área afectada, con el mínimo de formación de nuevos retoños. Dando como resultado en las copas de los árboles una figura en V, L, L invertida y de túnel;
- II. **Poda de formación:** utilizada únicamente en árboles jóvenes, consiste en podar al individuo dentro del año de haberse realizado su plantación, durante

un período de dos a tres años, con el objetivo de desarrollar estructuras fuertes, con posibles podas correctivas, únicamente durante su madurez;

- III. **Poda de levantamiento de copa:** consiste en liberar el espacio justamente necesario para el tránsito peatonal y vehicular, removiendo las ramas que causan afectación o riesgo, conservando en todo momento su estructura natural y el equilibrio entre el follaje y la porción de tronco carente de éste. La altura de las ramas más bajas, para el caso de pasos peatonales, espacios públicos o de recreación, será de hasta 2.3 m. En arroyos vehiculares que consideran banquetas, camellones o entronques de carretera podrá ser de hasta 3.6 m., en el caso de vialidades primarias se podrá recurrir a una poda lateral de hasta 4.8 m. En todos los casos la altura señalada se medirá desde el nivel de la carpeta asfáltica;
- IV. **Poda de limpieza:** consiste en la remoción de ramas muertas, moribundas, plagadas, aglomeradas, débilmente unidas, amontonadas, de bajo vigor y de las que entrecrucen su follaje con el de otros árboles, además de liberar al árbol de materiales y plantas ajenas.
- V. **Poda para el aclareo de copa:** consiste en la remoción selectiva de ramas con la finalidad de facilitar el paso de luz a la copa, disminuyendo la cantidad de follaje y el peso de ramas grandes, sin crear el efecto de cola de león, que se causa al eliminar la mayoría del follaje interno, provocando un peso desproporcionado en las puntas de las ramas;
- VI. **Poda de restitución:** consiste en seleccionar uno a tres retoños por rama para su remoción, procurando mejorar la estructura y apariencia natural de la copa. Los retoños más vigorosos podrán ser entresacados y cortados hasta laterales, para controlar el crecimiento de la longitud, y asegurar una horcadura adecuada para el tamaño del retoño;
- VII. **Poda topiaria:** consiste en el rasuro del follaje con formaciones geométricas o animales buscando una formación estética o artística, respetando la estructura del árbol y el equilibrio de la copa.

La primera vez que se aplique la poda topiaria, deberá ser en árboles jóvenes con alturas menores a 4.5 metros y diámetro de tronco no mayor a 10 cm. En ningún caso, se realizará esta práctica en árboles maduros;

VIII. **Poda de reducción de copa o despunte:** consiste en el despunte de una o más ramas principales o líder, hasta una lateral que tenga al menos un tercio del grosor de la rama principal;

IX. **Poda de raíces:** consiste en podar la sección de raíz, más cercana al punto de afectación, tomando como parámetro para el corte, la distancia mínima de un metro a partir del tronco, sin cortar raíces principales, excepto en casos de riesgo, alto riesgo o emergencia.

Para evitar la caída del árbol, se podrá complementar la poda de raíces con la poda de reducción de altura; y

**Artículo 34.-** Cuando se pode árboles urbanos, se tomará en cuenta, además de la situación que guarda, la especie y variante a la que pertenece, de acuerdo a lo siguiente:

- I. En árboles de gran tamaño, exceptuando las coníferas de ramificación verticilada, las ramas con más de 1/3 de diámetro del tronco deben estar bien espaciadas a lo largo del mismo y mantenerse la mitad del follaje en las ramas que crecen en las dos terceras partes inferiores del árbol. Incrementando el ahusamiento del tronco y distribuir de manera uniforme el peso y el estrés causado por el viento, a lo largo del tronco;
- II. Al realizar la poda de árboles latifoliados maduros, se deberá contemplar el sitio, el tamaño, madurez del árbol, y la tolerancia de la especie a la ejecución de podas severas, respetando y favoreciendo la estructura y característica propia de la especie;
- III. En la poda de árboles de coníferas se evitará el despunte del meristemo apical, y en su madurez las podas se limitarán a la elevación de la copa paulatinamente, el aclareo de copa, poda lateral o direccional y de limpieza, respetando su estructura y desarrollo;

- IV. En las palmáceas solo se podrá podar las hojas de la parte básales secas y otras que presenten senescencia, respetando su estructura y desarrollo. En ningún caso se podará el meristemo apical ubicado en la parte más alta, del individuo;
- V. La poda de especies caducifolias se procurará durante el invierno. En cuanto a las especies perennes, será al principio del período de crecimiento vegetativo. En las especies, como el pirul y el hule, deberá retardarse la poda hasta el verano.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LAS TÉCNICAS DEL DERRIBO

**Artículo 35.-** Los técnicas de derribo se realizarán dependiendo del sitio en el que se encuentra el árbol en cuestión, distinguiéndose dos tipos:

- I. Derribo controlado: utilizada en áreas públicas o casa habitación, que consiste en establecer líneas de carga, instalando cuerdas para la manea, el colgón y el jalón, con la finalidad de descender las ramas y secciones del tronco de forma controlada, empezando por retirar las ramas más altas troceándolas en tres partes como mínimo; y
- II. Derribo direccional: utilizada en espacios abiertos, donde no puedan afectarse bienes muebles, inmuebles y personas, que consiste en la utilización de líneas de tiro, apoyado en un ancla de descenso, a fin de ejercerle jalón ya diseccionado de acuerdo a la orientación de la muesca realizada cerca de la base del tronco.

**Artículo 36.-** Las cuerdas utilizadas para el aparejo durante el derribo, deberán tener un diámetro mínimo de 3 cm.

## SECCIÓN TERCERA DE LAS TÉCNICAS DEL TRASPLANTE

**Artículo 37.-** Las técnicas para el trasplante, serán formuladas y establecidas en el reglamento de esta Ley, conforme a los lineamientos de presente ordenamiento.

## CAPÍTULO QUINTO

### DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS

**Artículo 38.-** Las ramas, hojas, tronco y raíces, producto del manejo y tratamiento del arbolado urbano deberán ser triturados para su aprovechamiento como mulch, cuando se encuentren libres de plagas y enfermedades, o seccionados en longitudes menores a 1.2 m., para su traslado a los sitios de disposición final. Los residuos materiales no pertenecientes al árbol, solamente serán ordenados para su fácil transportación.

**Artículo 39.-** Será responsabilidad de quien realice el manejo y tratamiento del arbolado urbano, retirar los residuos producidos, en un plazo máximo de 72 horas, a efecto de no obstruir el tránsito vehicular o peatonal. Transcurrido el plazo mencionado la autoridad municipal u organismo auxiliar, se encargarán de retirar los residuos producidos, y el responsable será acreedor a la sanción correspondiente, además del cobro por el servicio que se preste.

## TÍTULO CUARTO

### DE LAS SOLICITUDES Y AUTORIZACIONES

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LAS SOLICITUDES PARA LA PODA, DERRIBO Y TRASPLANTE

**Artículo 40.-** Cuando se requiera según esta Ley, la autorización para la realización de la poda, derribo o trasplante, el interesado deberá avisar de su solicitud, ya sea por vía

electrónica o personal, a la autoridad municipal correspondiente, la cual resolverá si es procedente la solicitud, considerando que el árbol se encuentre dentro de las causas para la poda, derribo o trasplante según corresponda, siendo así, tramitará dicha solicitud elaborando un dictamen técnico mediante la práctica de una inspección.

Si el dictamen técnico resultaré justificativo y se señale la viabilidad de lo solicitado, la autoridad municipal autorizará la realización de los trabajos correspondientes, y a petición del solicitante pasará a realizar los trabajos, previo pago del costo que ocasioné el servicio, según lo establecido por el artículo 54.

**Artículo 41.-** Para que el estudio técnico sea justificativo para la poda, se debe constatar que:

- I. Se trate de una causa necesaria;
- II. Se confirme que la situación del árbol a tratar, se encuentra contemplado dentro de las causas para la poda de esta Ley; y
- III. Se demuestre que la poda no causará un daño más severo al ya existente al mismo árbol, bienes y personas; y

**Artículo 42.-** Para que el estudio técnico sea justificativo para el derribo, se debe constatar que:

- I. Se confirme que la situación del árbol a tratar, se encuentra contemplada dentro de las causas para el derribo, de esta Ley;
- II. El árbol esté causando alguna afectación o representa algún peligro inminente para bienes muebles, inmuebles y personas;
- III. No exista otra alternativa, más que el derribo
- IV. Resulte improcedente la viabilidad para el trasplante; y
- V. No sea posible realizar el trasplante, según lo establecido por esta Ley.

**Artículo 43.-** Para que el estudio técnico sea justificativo para el trasplante, se debe constatar que:

- I. Se confirme que la situación del árbol a tratar, se encuentra contemplada dentro de las causas para el trasplante, de esta Ley; y
- II. Sea posible y recomendable realizar el trasplante, según lo establecido por esta Ley y el dictamen técnico correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta:
  - a. Exista justificación para la remoción del árbol;
  - b. El tiempo de estadía en ese sitio;
  - c. Su condición fitosanitaria; y
  - d. Su edad y vigor.

**Artículo 44.-** La solicitud para la realización de la poda, derribo o trasplante, a que hace referencia el artículo 40, deberá contener:

- I. Datos del solicitante;
- II. La persona que realizará los trabajos para el manejo y tratamiento del arbolado urbano;
- III. Los motivos justificativos para llevarse a cabo la poda, derribo o trasplante;
- IV. El registro fotográfico del árbol, que permita observar sus condiciones generales;
- V. Domicilio y ubicación del árbol o árboles a tratar;
- VI. En su caso, declarar si se tratará de un caso de riesgo, alto riesgo o emergencia, según lo señalado por esta Ley.

Las solicitudes a que hace referencia este artículo, serán resueltas en un lapso de veinte días hábiles, a partir de su presentación y notificadas al solicitante por vía electrónica o personal.

**Artículo 45.-** El solicitante, acreditará en su caso, la autorización para la realización de los trabajos correspondientes, con el comprobante que la autoridad municipal le deberá remitir vía electrónica o personal, donde se señale en base al dictamen técnico previamente realizado y a la disponibilidad de la autoridad:

- I. La fecha y hora en que el dictaminador técnico estará presente en el domicilio señalado en la solicitud, para dar inicio a los trabajos;

- II. Las recomendaciones y condiciones que se deberán cumplir;
- III. Las técnicas a aplicar;
- IV. El costo del servicio, en su caso;
- V. La restitución física o económica a la que será acreedor; y
- VI. Las demás observaciones e información que la autoridad municipal consideren pertinente hacer del conocimiento del solicitante.

Dicho comprobante será mostrado por el solicitante, justo antes del inicio de los trabajos, al dictaminador técnico, quien deberá estar presente durante los trabajos, en todos los casos en que se solicite la autorización a que se refiere el artículo 40.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LAS AUTORIZACIONES PARA OPERAR

**Artículo 46.-** Las personas morales, que deseen hacer el manejo y tratamiento de árboles urbanos en el Estado, deberán contar con la autorización oficial emitida por la Secretaría, por tanto deberán:

- II. Mantener a su personal capacitado en:
  - a. El conocimiento del desarrollo de las diferentes especies nativas y propias del municipio donde operen;
  - b. El combate de enfermedades y plagas de árboles;
  - c. Las medidas preventivas y de seguridad;
  - d. Las técnicas para la poda, derribo y trasplante, contempladas en esta Ley;
  - e. La contención de incidentes; y
- III. Contar con el equipo y las herramientas señaladas por esta Ley y su reglamento para la operación en el manejo y tratamiento del arbolado urbano;
- IV. Los demás requisitos que la Secretaría consideré pertinente incluir dentro del Reglamento de esta Ley, para asegurar el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

**Artículo 47.-** Los titulares de las autorizaciones para el manejo y tratamiento de árboles urbanos estarán obligados a:

- I. Suscribir un acuerdo con la administración pública o estatal, donde asuman el cumplimiento de los objetivos de esta Ley; y
- II. Respetar los programas, planes y acciones emanados de esta Ley y que en la materia de arbolado urbano existan.

### CAPÍTULO TERCERO

#### DE LA SUSPENSIÓN, EXTINCIÓN, NULIDAD Y REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES

**Artículo 48.-** La Secretaría suspenderá las autorizaciones otorgadas a las personas morales, para la operación y funcionamiento en el manejo y tratamiento del arbolado urbano, por las siguientes causas:

- I. Por resolución de autoridad judicial o administrativa competente;
- II. Cuando se detecten irregularidades en su operación y fundamento; y
- III. En los demás casos previstos en las normas oficiales mexicanas, esta Ley, su Reglamento, y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 49.-** Las autorizaciones para operar en el manejo y tratamiento del arbolado urbano, se extinguirán por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;
- II. Renuncia del titular;
- III. Muerte del titular, salvo que exista designación expresa de beneficiarios o, por disolución o liquidación;
- IV. Nulidad, revocación y caducidad; y
- V. Cualquiera otra prevista en la legislación aplicable o en la autorización misma, que hagan imposible o inconveniente su continuación.

**Artículo 50.-** Son causas de nulidad de las autorizaciones para la operación en el manejo y tratamiento del arbolado urbano, las siguientes:

- I. Cuando el objeto de la autorización se ejecute en contravención a disposiciones contenidas en la presente Ley y su reglamento;
- II. Cuando se haya otorgado la autorización, sustentándose en datos falsos proporcionados por el titular;
- III. Cuando se hayan expedido la autorización en violación a las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, o cuando una vez otorgadas se acredite que no se actualizaron los supuestos y requisitos establecidos para su otorgamiento;
- IV. Cuando la nulidad se funde en error, y no en la violación de la Ley o en la falta de los supuestos para el otorgamiento de la autorización, ésta podrá ser confirmada por la Secretaría tan pronto como cese tal circunstancia; y
- V. Las demás que señale la presente Ley o las establecidas en las propias autorizaciones; y

**Artículo 51.-** Las autorizaciones para la operación en el manejo y tratamiento del arbolado urbano, serán revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando se cedan o transfieran a un tercero; sin autorización expresa de la Secretaría;
- II. Por dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la autorización o infringir lo dispuesto en esta Ley y su reglamento;
- III. Realizar actividades no autorizadas conforme a esta Ley y su reglamento;
- IV. No respeten las fechas establecidas para los programas, planes y acciones aprobadas por la Secretaría, para la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo del arbolado urbano;
- V. Por resolución definitiva de autoridad judicial o jurisdiccional competente; y
- VI. Los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.

**Artículo 52.-** La suspensión, la extinción, la nulidad, la revocación y la caducidad de las autorizaciones, se dictarán por la autoridad que otorgó la autorización, previa

audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley, y su reglamento.

## **TÍTULO QUINTO**

### **DE LOS SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL**

**Artículo 53.-** Si la autoridad municipal, por iniciativa propia, considerare necesario realizar el manejo y tratamiento del arbolado urbano, solicitará se practique el dictamen técnico correspondiente, para apegarse a las recomendaciones señaladas en éste, cuando se advierta la viabilidad y justificación para ejecutar los trabajos. De lo contrario no podrá dar inicio con los trabajos.

**Artículo 54.-** Cuando la autoridad municipal, preste algún servicio para el manejo y tratamiento del arbolado urbano, a petición del particular, se tomará en consideración lo siguiente:

- I. Especie y tamaño del árbol a tratar;
- II. Grado de dificultad para realizar los trabajos; y
- IV. Las demás situaciones que justificadamente se consideren pertinentes y que influya en el servicio que se prestará.

El monto total será notificado al solicitante, previo a la prestación del servicio.

**Artículo 55.-** Contar con la presencia del dictaminador técnico, no será considerado como la prestación de un servicio.

**Artículo 56.-** El servicio prestado por la autoridad municipal será gratuito, cuando:

- I. Se trate de algún caso de emergencia;
- II. Las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen; o

III. La autoridad municipal, lo considere conveniente previo a la prestación del servicio.

**Artículo 57.-** Todo trabajo de poda, derribo o trasplante, realizado por la autoridad municipal, deberá ir acompañado por un soporte técnico elaborado por el dictaminador técnico, excepto cuando la Dirección de Protección Civil, lo considere como un caso emergente, de lo cual solamente se generará un reporte.

**Artículo 58.-** El soporte técnico estará integrado por:

- I. Dictamen técnico elaborado mediante el formato generado por la Secretaría, con la información que señala el artículo 65;
- II. Archivo fotográfico del árbol, que permita observar sus condiciones generales; y
- III. Orden de trabajo o autorización de parte de la autoridad municipal.

**Artículo 59.-** En todos los casos en que se requiera elaborar el soporte técnico según esta Ley, se deberá turnar copia de dicho expediente a la autoridad municipal, para su archivo o seguimiento.

**Artículo 60.-** Durante los trabajos a cargo de la autoridad municipal, deberá estar presente en todo momento por lo menos un dictaminador técnico y un responsable de la ejecución de los trabajos, quienes deberán contar con la capacitación y acreditación que la Secretaría establezca.

## CAPÍTULO PRIMERO

### DEL DICTAMINADOR TÉCNICO

**Artículo 61.-** El dictaminador técnico será el responsable de elaborar y emitir el dictamen técnico, que es requisito indispensable para que la autoridad municipal

autorice la realización de poda, derribo y trasplante, en los casos en que se requiera, según lo establecido por esta Ley.

**Artículo 62.-** El dictaminador técnico, a que se refiere esta Ley, deberá cumplir con el siguiente perfil:

- I. Contar con licenciatura en Biología, Ing. Forestal, Ing. Agrónomo o afín; de no ser así, deberá contar con bachillerato técnico en Biología, Agronomía o de carácter ecológico con más de tres años de experiencia en el manejo de arbolado urbano. En caso de no cumplir con el nivel académico antes solicitado, deberá demostrar un mínimo de cinco años de experiencia comprobable en el manejo de arbolado urbano;
- II. Obtener la capacitación expedida por la Secretaría o institución especializada, en las técnicas establecidas por esta Ley, para el correcto manejo y tratamiento del arbolado urbano; y
- III. Contar con la acreditación vigente expedida por la Secretaría y la autoridad municipal.

**Artículo 63.-** El representante de la autoridad municipal, será el dictaminador técnico, el cual deberá identificarse plenamente con la credencial vigente emitida por la autoridad que lo acredite como empleado.

## CAPÍTULO SEGUNDO DEL DICTAMEN TÉCNICO

**Artículo 64.-** El formato del dictamen técnico, será expedido por la Secretaría en coordinación con los municipios, los cuales podrán determinar realizar anexos, que contribuya al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

**Artículo 65.-** El dictamen técnico además de la información que la Secretaría y los municipios consideren incluir, deberá contener:

- I. Fecha y hora en que se realizará la inspección;
- II. Domicilio completo donde se encuentra el árbol;
- III. Ubicación específica del árbol, dentro del domicilio;
- IV. Nombre común y científico de la especie a la cual pertenece el árbol;
- V. Altura del árbol, en metros;
- VI. Altura del tronco principal, en metros, hasta donde empieza su ramificación;
- VII. Diámetro del tronco, en centímetros, tomando esta medida a una altura de 1.3 m desde la base.  
En el caso de que cuente con dos troncos a esta altura, se sumarán los dos diámetros;
- IX. Diámetro de la copa, en metros;
- X. Grado de inclinación del tronco principal;
- XI. Grado de inclinación del terreno;
- XII. Tipo de estructura, señalando si mantiene horquillas abiertas, cola de león, ramas codominantes o corteza incluida;
- XIII. Tipo de follaje, ya sea caducifolio, perennifolio, subcaducifolio u otro;
- XIV. Altura, ancho, profundidad y ubicación de cavidades en el tronco principal;
- XV. Descripción de las interferencias que ocasione la copa del árbol, su follaje o raíces a la infraestructura área o subterránea y el equipamiento urbano, especificando lo dañado y el grado de afectación;
- XVI. Indicación de si se trata de un árbol joven, mediano o adulto y se encuentra vivo, moribundo o muerto;
- XVII. Señalar si el árbol presenta:
  - a. Raíces expuestas, y la longitud de éstas en centímetros; o
  - b. Copa o fronda equilibrada o desequilibrada.
- XVIII. Advertir si el árbol presenta:
  - a. Plagas nocivas o enfermedades, indicando su denominación y el nivel de afectación por esta razón;
  - b. Impactos en corteza, agrietamientos, descortezado, galerías, anillados u otros;

- c. Daño intencional y la gravedad de la lesión;
  - d. Raíces principales podadas o estranguladas;
  - e. Poda inmoderada o inapropiada, especificando si se debe a su ubicación o al descuido por parte de alguna persona;
  - f. Sustancia dañina, la forma en que fue adquirida y el grado de afectación por dicha causa;
  - g. Riesgo a desprenderse un brazo o tronco codominante; y
  - h. Algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia, de acuerdo a lo establecido por esta Ley. En caso de emergencia el reporte de alguna situación de peligro.
- XIX. Diagnóstico preciso del estado en que se encuentran las raíces;
- XX. Valoración general de las condiciones que guarda el árbol, en cuanto a su estado de salud y físico;
- XXI. Declaración de si se trata de un árbol patrimonial;
- XXII. Descripción de los materiales que rodean al árbol a nivel del suelo, el grado de compactación de la tierra y profundidad del suelo, en centímetros, cuando se considere realizar la poda de raíces;
- XXIII. Advertir si es necesario su derribo, debido a la interrupción que provoca su localización, especificando si esto afecta a construcción, remodelación, instalación de servicios, o la apertura de caminos, con previo conocimiento de los mismos;
- XXIV. Conclusión del dictamen técnico, donde se declare la viabilidad para proceder con la poda, derribo o trasplante, señalando el método o técnica a aplicar y el equipo adecuado para realizarlo. En caso contrario la descripción del factor o inconveniente;
- XXV. En caso de manifestarse la viabilidad de la poda, se deberá indicar, además:
- a. La cantidad de follaje a retirar;
  - b. La justificación para realizar la actividad de acuerdo a lo dictaminado; y
  - c. La cantidad o monto de dinero para la restitución económica, o la cantidad y especificación de los árboles a plantar para realizar la

restitución física, dependiendo de la afectación ecológica causada por la poda.

- XXVI. En caso de manifestarse la viabilidad del derribo, se deberá indicar, además:
- La viabilidad de restitución cerca o en el sitio del derribo, dependiendo de las condiciones del lugar, o si será necesario que la autoridad municipal determine un lugar para la restitución;
  - Especificar las especies de árboles recomendadas para la restitución dependiendo del sitio del derribo y las condiciones del lugar; y
  - La cantidad o monto de dinero o especies a plantar para la restitución económica, o física, dependiendo de la afectación ecológica causada por el derribo.
- XLI. En caso de manifestarse la viabilidad del trasplante, se deberá indicar, las dimensiones que deberá tener la cepa y el cepellón o envase.
- XLII. Recomendaciones, observaciones u otras acciones pertinentes para efectuar la poda, derribo, trasplante o restitución.
- XLIII. Nombre y firma del dictaminador técnico que realizó el dictamen;
- XLIV. Nombre y firma y cargo del responsable del área; y
- XLV. La demás información que señale esta Ley y su reglamento.

**Artículo 66.-** Por cada árbol a tratar se realizará un dictamen técnico y por ningún motivo, dentro de un dictamen se incluirá el caso de dos o más árboles.

**Artículo 67.-** El dictamen técnico realizado para llevar a cabo la poda de raíz deberá complementarse con los criterios contenidos en la siguiente tabla:

Altura (m.)	Diámetro del tronco principal (cm.)	Grado de Inclinació n del tronco principal (º)	Longitud de raíces visibles (cm.)	Presencia de galerías, oquedad s y grietas en el tronco principal	Diámetr o de copa (m.)	Profundidad del suelo (cm.)	Grado de inclinaci ón del terreno (%)

3-7 5 pts.	15-30 5 pts.	0 - 10 5 pts.	Menor a 50 10 pts.	No 0 pts.	Menores a 6 5 pts.	Mayor a 100 5 pts.	Menor a 10 5 pts.
7.1 a 15 10 pts.	30.1 - 50 10 pts.	11 - 15 10 pts.	Entre 50 y 100 30 pts.		Entre 6 y 10 10 pts.	Entre 50 y 100 30 pts.	Entre 10 y 20 10 pts.
Mayor a 15.1 20 pts.	Mayor a 50 20 pts.	16 - 20 20 pts.	Mayor a 100 40 pts.	Si 40 pts.	Mayor a 10 20 pts.	Menor a 50 40 pts.	Mayor a 20 20 pts.

La autoridad municipal evaluará en base a la tabla anterior la viabilidad para proceder a la poda de raíz, de la sumatoria de las cantidades de cada una de las columnas, de acuerdo a su valoración individual será su resultado. Un resultado mayor a 65 puntos será considerado improcedente.

## TÍTULO SEXTO

### DEL FOMENTO DEL ARBOLADO URBANO

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LA RESTITUCIÓN

**Artículo 68.-** Será responsable de la restitución física o económica, quien realice, sin mediar solicitud expresa:

- I. El derribo de algún árbol urbano; o
- II. La poda que supere la cuarta parte del follaje total del árbol, por año.

Sólo procederá la restitución física, cuando la obligación de restituir le corresponda a la autoridad.

**Artículo 69.-** Para hacer efectiva la restitución física, la autoridad municipal deberá ofrecerle la posibilidad al obligado de efectuar la restitución física en el municipio

donde se realizó la afectación, señalándole por escrito el área y las técnicas para la plantación, el número y tipo de especie a sembrar, procurando la equivalencia ambiental y física del árbol afectado, según el dictamen técnico practicado.

**Artículo 70.-** Los municipios, conjuntamente con la Secretaría establecerán un Catálogo Municipal para la Restitución, de las especies de árbol aptas para la restitución, tomando en cuenta principalmente las especies nativas o propias de la región, de fácil adaptabilidad al suelo urbano y al clima del municipio. Este Catálogo será la base de donde los dictaminadores técnicos escogerán la especie que recomiendan para la restitución, dependiendo de las condiciones del sitio del derribo o afectación.

**Artículo 71.-** Será posible cumplir con la obligación a la restitución física, con especies no recomendadas por el dictaminador o la autoridad municipal, siempre y cuando se encuentren contempladas dentro del Catálogo Municipal para la Restitución, cuando se proponga por escrito de parte del obligado, lo cual se someterá a juicio de autoridad municipal que ordenó la restitución, analizando se cumpla con las características idóneas para el lugar previamente designado y genere el equilibrio ecológico necesario.

**Artículo 72.-** En orden de prelación en el sitio de plantación del árbol que sirva de restitución, será el siguiente:

- I. El sitio del derribo;
- II. En el mismo predio;
- III. En un radio menor a 1 kilómetro;
- IV. En un lugar o área designada por la autoridad municipal.

**Artículo 73.-** Los árboles que sirvan para restituir al árbol afectado, además de contar con las recomendaciones señaladas por el dictaminador técnico y la autoridad, deberán contar con las siguientes características:

- II. Desarrollar durante su vida una altura mínima de 2.5 m;

- III. Desarrollar durante su vida un diámetro mínimo del tronco de 0.06 m; y
- IV. Desarrollar un volumen mínimo de fronda de 1 m<sup>3</sup>.

**Artículo 74.-** Los obligados a la restitución física, deberán apegarse a los siguientes lineamientos:

- I. Prever que el crecimiento del árbol no pueda llegar a obstruir, interferir o afectar otros árboles, bienes muebles, inmuebles y personas;
- II. Integrar el árbol o árboles que sirva de restitución, en algún programa de mantenimiento, a fin de garantizar un correcto desarrollo;
- III. Replantar otro árbol de las mismas condiciones y tamaño, cuando el árbol que sirva de restitución no sobreviva; y
- IV. Descartar ubicar el árbol que sirva de restitución en:
  - a. Banquetas menores a 1.5 m., de ancho;
  - b. Lugares donde exista cableado aéreo sobre la calle a una altura menor a 6 m.;
  - c. Lugares a distancias menores de 5 m., de contraesquinas, señalamientos o semáforos, a menos que se advierta que no existirá alguna afectación, en base a la inspección realizada por un dictaminador técnico certificado; y
  - d. Lugares a distancias menores de 2.5 m de infraestructura o equipamiento subterráneo.

**Artículo 75.-** La restitución económica, consistirá en el pago del monto que establezca la autoridad municipal, dependiendo de la afectación al medio ambiente y la valoración de las condiciones que guardaba el árbol derribado o afectado, según el dictamen técnico, en base a:

- I. La altura del árbol;
- II. Diámetro del tronco;
- III. Estado de la estructura;
- IV. Estado general del árbol;
- V. Expectativa de vida útil;

- VI. Densidad de plantación en el área; y
- VII. Si se trata de árbol patrimonial o de valor social.

Para establecer el monto fijo para la restitución económica, se deberá observar la Ley de Ingresos del municipio.

**Artículo 76.-** Las restituciones económicas impuestas al solicitante del derribo, que representen una cantidad determinada de dinero tendrán el carácter de créditos fiscales y podrán ser exigibles mediante el ejercicio de la facultad económica coactiva.

**Artículo 77.-** Las restituciones económicas y lo cobrado al solicitante por los servicios que preste la autoridad municipal, señalados por esta Ley, serán destinadas por la autoridad exclusivamente para:

- I. Obras de plantación;
- II. Adquisición e instalación de infraestructura hidráulica;
- III. Adquisición de equipo para el manejo y tratamiento del arbolado urbano;
- IV. Tratamiento fitosanitario en áreas verdes públicas;
- V. Manejo de suelo; y
- VI. Mantenimiento, rehabilitación y creación de áreas verdes con arbolado urbano en el municipio;

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LA INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO DEL ARBOLADO URBANO

**Artículo 78.-** La Secretaría en coordinación con las diferentes instancias de gobierno promoverá el desarrollo de infraestructura para la conservación y mantenimiento del arbolado urbano, de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley General, los cuales consistirán en:

- I. Electrificación;
- II. Obras hidráulicas;

- III. Obras de conservación de suelos y agua, destinadas a la conservación del arbolado urbano
- IV. Construcción, rehabilitación y mantenimiento de camellones, jardines, glorietas aceras y banquetas; y
- V. Las demás que se determinen como de utilidad e interés público.

### CAPÍTULO TERCERO

#### DEL INVENTARIO ESTATAL DEL ARBOLADO URBANO

**Artículo 79.-** La Secretaría, integrará el Inventario Estatal del Arbolado Urbano, con la relación de manera organizada y sistemática de los datos estadísticos y contables del arbolado urbano que existe en el Estado de Nuevo León, el cual se actualizará cada tres años, durante los primeros dos meses del año, a partir de la información que aporten los municipios al respecto, según lo establecido por esta Ley.

**Artículo 80.-** El Inventario Estatal del Arbolado Urbano, deberá integrar la información, de:

- I. Cada una de las especies y variantes de árboles urbanos existentes en el municipio, con la información siguiente:
  - a. Descripción y características generales;
  - b. Dimensiones alcanzables en su madurez;
  - c. Densidad de plantación;
  - d. Número aproximado del total de árboles existentes;
  - e. Edad y dimensiones promedio;
  - f. Su principal ubicación;
  - g. Especificación de si se trata de especie o variante protegida; y
  - h. Las condiciones físicas y sanitarias.
- II. Los inventarios sobre la infraestructura para el mantenimiento del arbolado urbano y su condición en general; y

**Artículo 81.-** Los municipios tendrán la obligación de hacer llegar a la Secretaría sus Inventarios Municipales, con la información que señala el artículo anterior, antes de que transcurra el primer mes de cada cinco años, para que sean integrados al Inventario Estatal del Arbolado Urbano, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 82.-** Los datos comprendidos en el Inventario Estatal del Arbolado Urbano, serán la base para:

- I. La formulación, ejecución, control y seguimiento de los planes, programas y acciones en materia de arbolado urbano;
- II. La integración del Catálogo Municipal para la Restitución; y
- III. La evaluación y seguimiento de los programas, acciones y planes a corto, mediano y largo plazo.

## CAPÍTULO CUARTO

### DEL REGISTRO ESTATAL DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO EN MATERIA DE ARBOLEADO URBANO

**Artículo 83.-** La Secretaría llevará un registro a nivel Estatal, con acceso al público, de las personas físicas y morales autorizadas, para prestar algún servicio técnico en materia del arbolado urbano.

**Artículo 84.-** Estarán incluidos en el Registro Estatal de los Prestadores de Servicios Técnicos en Materia de Arbolado Urbano:

- I. Los dictaminadores técnicos acreditados;
- II. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos auxiliares que intervengan en el manejo y tratamiento del arbolado urbano;
- III. El personal capacitado y autorizado para realizar el manejo y tratamiento del arbolado urbano;
- IV. Las autoridad o institución especializadas, encargada de la capacitación para el manejo y tratamiento del arbolado urbano;

- V. Los inspectores acreditados por la Secretaría y la autoridad municipal; y
- VI. Las demás que la Secretaría considere necesario incluir y que presten algún servicio técnico en materia de arbolado urbano.

## CAPÍTULO QUINTO

### DEL SISTEMA DE VENTANILLA ÚNICA

**Artículo 85.-** Los Gobiernos Estatal y municipal impulsarán y promoverán en el ámbito de su competencia, el establecimiento del sistema de ventanilla única, para atender a los particulares y representaciones sociales en los trámites que éstos deseen hacer con respecto a la operación, manejo, tratamiento y restitución del arbolado urbano.

**Artículo 86.-** Por medio del sistema de ventanilla única, los municipios brindarán una atención eficiente también al interesado en consultar el Registro Estatal de los Prestadores de Servicios Técnicos en Materia del Arbolado Urbano, conforme a lo establecido por esta Ley, y su reglamento, en el que se incluirá el propio esquema de Ventanilla Única.

## CAPÍTULO SEXTO

### DE LOS INCENTIVOS ECONÓMICOS

**Artículo 87.-** Los incentivos económicos podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero, o de mercado establecido en otras Leyes, incluyendo los estímulos fiscales, los créditos, las finanzas, los seguros, los fondos y los fideicomisos. En todo caso, los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de esta Ley, y el desarrollo del arbolado urbano.

**Artículo 88.-** Preferentemente deberán ser sujetos de los apoyos y estímulos a que se refiere el artículo anterior los:

- I. Propietarios o poseedores de predios que durante 3 años hayan conservado en buenas condiciones dos o mas árboles plantados en el mismo predio o colindante a éste;
- II. Las morales autorizadas, que durante más de un año hayan mantenidos sus operaciones bajo estricto apego a esta Ley y su reglamento.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**  
**DE LA CULTURA, EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE**  
**ARBOLADO URBANO**

**Artículo 89.-** La Secretaría en coordinación con los municipios y las organizaciones e instituciones privadas y sociales, realizarán las siguientes acciones:

- II. Promover la realización de eventos orientados al conocimiento de los objetivos y la formación en las técnicas contemplados en esta Ley, que conlleven al buen manejo y tratamiento del arbolado urbano;
- III. Fomentar la organización comunitaria dirigida a la planeación y ejecución de proyectos inherentes al desarrollo del arbolado urbano; y
- IV. Las demás que sean de interés para desarrollar, fortalecer y fomentar la cultura del arbolado urbano.

**Artículo 90.-** En materia de educación y capacitación, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación en el Estado y con las demás dependencias e instancias de gobierno competentes, así como los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:

- I. Fomentar, apoyar y organizar programas de formación, capacitación y actualización continua de los servidores públicos en el manejo y tratamiento del arbolado urbano; y

- II. Fomentar y apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos en materia de arbolado urbano.

**Artículo 91.-** La Secretaría coordinará los esfuerzos y acciones que en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica se requiera para el desarrollo del arbolado urbano, con las siguientes acciones:

- I. Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior del Estado y del país, así como con otros países;
- II. Impulsar la recopilación, análisis y divulgación de investigaciones en materia de arbolado urbano exitosas en el ámbito estatal y nacional.

## CAPÍTULO OCTAVO

### DE LA ELABORACIÓN DE LOS PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES

**Artículo 92.-** Los programas, planes y acciones que se formen en materia de arbolado urbano, y funcionen en el Estado, deberán perseguir los objetivos perseguidos por esta Ley.

**Artículo 93.-** Para la elaboración de los planes, programas y normativas, la Secretaría y los municipios solicitarán las recomendaciones, asesoramiento y, en su caso, la promoción de:

- I. El Titular del Ejecutivo del Estado;
- II. Organizaciones civiles;
- III. Personal docente y de investigación involucrado en actividades relacionadas con el arbolado urbano;
- IV. Dependencias federales o estatales relacionados al sector del arbolado urbano;
- V. Organismos que aprovechen los residuos productos del manejo y tratamiento del arbolado urbano;
- VI. Prestadores de servicios técnicos en materia del arbolado urbano;

- VII. Las comisiones del Congreso del Estado relacionadas con la materia de arbolado urbano; y
- VIII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 94.-** Los lineamientos y metodología para el asesoramiento, las recomendaciones y promociones de los planes, programas y normativas en la materia de arbolado urbano, se determinarán conforme al reglamento de esta Ley.

**Artículo 95.-** Los planes y programas, a que se refiere el artículo anterior, que se hagan llegar a la Secretaría deberán contener como mínimo, lo siguiente:

- I. Censo-diagnóstico;
- II. Tratamiento a aplicar;
- III. Período de ejecución; e
- IV. Informe fotográfico.

## CAPÍTULO NOVENO

### DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA DEL ARBOLADO URBANO

**Artículo 96.-** La Secretaría y los municipios, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la aplicación y evaluación de los programas a que se refiere esta Ley, convocando a las organizaciones, instituciones educativas y de investigación, agrupaciones sociales y privadas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los planes, programase, acciones y normatividad en materia del arbolado urbano.

**Artículo 97.-** En el reglamento de esta Ley, se establecerán los lineamientos para promover la participación de los sectores social y privado en la planeación y realización de las actividades tendientes a incrementar la calidad y eficiencia en la inspección, vigilancia, ordenación, manejo, tratamiento, aprovechamiento,

conservación, protección, restitución, y desarrollo del arbolado urbano en el Estado, y el en el municipio de que se trate.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **DE LA DENUNCIA, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DE LA DENUNCIA POPULAR**

**Artículo 98.-** Se concede acción popular a fin de que cualquier persona sea física o moral, sin necesidad de constituirse en parte, denuncie ante Gobierno del Estado, a la Secretaría o la Autoridad Municipal, sobre cualquier acto u omisión que constituya alguna infracción a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 99.-** Para la presentación de la denuncia popular, bastará señalar verbalmente y/o por escrito o en su comparecencia los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde se realice el acto u omisión infractora.

**Artículo 100.-** La autoridad competente recibirá la denuncia, la cual se hará del conocimiento de la persona a quien se impute los hechos denunciados, a quien se le otorgará un plazo de cinco días hábiles a fin de que pueda intervenir en el proceso para ofrecer alegatos y pruebas.

**Artículo 101.-** Concluido el plazo señalado en el artículo anterior, la autoridad municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes dictará la resolución correspondiente haciendo saber al infractor las medidas de mitigación para reparar el daño y el monto de la caución impuesta al caso.

**Artículo 102.-** Referente a la responsabilidad de los particulares cuando comentan algún daño o afectación, o no respeten los lineamientos de esta Ley, serán

íntegramente responsables de los daños ocasionados contra terceros. En caso de que no se llegue a un convenio entre el afectado y el responsable, podrán acudir ante la Secretaría o municipio correspondiente, para que esta se haga valer de los medios de apremio para su pago.

**Artículo 103.-** Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley y su reglamento, se hubieren ocasionado daños y/o perjuicios el o los afectados podrán solicitar a la autoridad municipal la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

**Artículo 104.-** La Secretaría será la encargada de la inspección y vigilancia del arbolado urbano, y para tal efecto celebrará convenios y acuerdos de colaboración con los municipios, de acuerdo a las atribuciones respectivas, teniendo como objeto primordial la salvaguarda del arbolado urbano, así como la prevención de faltas administrativas y acciones que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

**Artículo 105.-** La Secretaría y los municipios podrán realizar por conducto de su personal debidamente acreditado, visitas de inspección; sin perjuicio de otras medidas previstas en las disposiciones aplicables que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 106.-** En el Reglamento de esta Ley, se establecerán y organizarán los servicios de inspección y vigilancia del arbolado urbano. La inspección y vigilancia de la regulación técnica y operativa en materia del arbolado urbano, en coadyuvancia con las autoridades municipales.

**Artículo 107.-** Para las visitas de inspecciones, el personal designado y facultado por la autoridad competente, tendrá acceso a lugares o terrenos, cualquiera que sea su régimen de propiedad, así como a los establecimientos u oficinas en que funcionen las personas morales que intervengan de alguna forma en el manejo y tratamiento del arbolado urbano.

Los propietarios, poseedores, titulares de predios, están obligados a permitir el acceso, proporcionar información y dar facilidades al personal debidamente acreditado autorizado para el desarrollo de sus funciones que conduzcan a verificar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 108.-** El personal autorizado para la práctica de las visitas de inspección, relativas al cumplimiento de objetivos, programas y apoyos que contemplen recursos federales, estatales o municipales, deberá contar con la orden escrita por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar materia de la inspección, el objeto de la misma y las disposiciones legales que la fundamenten.

## SECCIÓN ÚNICA DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE SEGURIDAD

**Artículo 109.-** Para el cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento y para evitar se cause un daño o se continué dañando actividades que afecten el arbolado urbano, bienes muebles, inmuebles o personas, la Secretaría o autoridad municipal, a través del dictaminador técnico, el responsable de los trabajos o inspector, podrán aplicar las medidas preventivas y de seguridad, a que se refiere el artículo siguiente.

Las medidas de preventivas y de seguridad son de aplicación inmediata sin perjuicio de las demás sanciones y reparación del daño que corresponda al caso.

**Artículo 110.-** Para los efectos de esta Ley se consideran como medidas preventivas y de seguridad:

- I. La suspensión o clausura de las actividades de poda, derribo o trasplante;
- II. Citatorios ante la autoridad competente;
- III. Las demás a las que fuera acreedor de acuerdo a esta Ley y su reglamento, por los daños causados al árbol o equipamiento urbano, o infraestructura aérea o subterránea.

### CAPÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES

**Artículo 111.-** Se aplicará de manera inmediata las sanciones en términos del artículo siguiente, cuando:

- I. Se proceda a la poda, derribo o trasplante de árboles sin la autorización correspondiente;
- II. Se realice la poda, derribo o trasplante sin respetar las condiciones, requisitos y lineamientos de esta Ley, su reglamento y las recomendaciones y observaciones señaladas en el dictamen técnico respectivo ;
- III. Provocar la muerte o daño físico al algún árbol urbano;
- IV. Negarse o incumplir, sin causa justificada, a ejecutar trabajos de sanidad que afecten al arbolado urbano o cumplir con la obligación de restitución;
- V. Las personas morales que realicen el manejo y tratamiento del arbolado, sin la autorización correspondiente;
- VI. Se incumpla con lo acordado en los lineamientos y fechas de los programas, contratos, reglas de operación y autorizaciones previstas en esta Ley y su reglamento;
- VII. Falsear, omitir o negarse a proporcionar información de la que se proporcione a la autoridad correspondiente, que corresponda a la materia de esta Ley;
- VIII. Obstaculizar al personal autorizado la realización de actos de inspección;

- IX. Degradar, eliminar parcialmente o totalmente zonas o áreas donde se localiza el arbolado urbano;
- X. Dañar o afectar de alguna forma árboles patrimoniales; o
- XI. Por alguna acción u omisión que contravengan las disposiciones de esta Ley o su reglamento.

## CAPÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES

**Artículo 112.-** Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos contenidos en esta Ley, serán sancionadas con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Si se trata de servidor público en extralimitación u omisión de sus funciones, le será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León.
- II. Si el infractor es un particular o actuó como tal le serán aplicables, según las circunstancias:
  - a. Amonestación;
  - b. Servicios comunitarios;
  - c. Imposición de multa;
  - d. Detención administrativa hasta por 36 horas o conmutación en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

**Artículo 113.-** La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, la determinará la Secretaría y los municipios dentro del ámbito de competencia respectiva, en la forma siguiente:

- I. Con un equivalente de 10 a 500 veces de salario mínimo vigente en el Estado, por cada árbol afectado, por la comisión las infracciones señaladas en las fracciones I, a la III del artículo 122 de esta Ley;
- II. Con el equivalente de 100 a 2,000 veces de salario mínimo vigente en el Estado, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones IV a la IX del artículo 122 de esta Ley; y
- III. Con el equivalente de 50 a 100 días salario mínimo vigente en el lugar donde se cometa la infracción a que se refiere la fracción X del artículo 122 de esta Ley.

En los casos de reincidencia, el monto de la multa podrá ser de hasta el doble del máximo establecido por esta Ley.

**Artículo 114.-** Para la determinación de las sanciones por las infracciones a esta Ley la Secretaría y por los municipios, tomando obligatoriamente en consideración:

- I. El número de ejemplares afectados;
- II. El retraso en el cumplimiento de la obligación de reparar;
- III. La gravedad e la infracción considerando primordialmente los siguientes criterios:
  - a. El grado de afectación ocasionado al arbolado urbano;
  - b. La degradación al medio ambiente sufrida en el área; y
  - c. Tamaño del ejemplar afectado;
  - d. La especie y edad de árbol afectada;
  - e. El valor histórico, la rareza o singularidad del árbol afectado.
- IV. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;
- V. La condición socioeconómica del infractor en los términos que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. El carácter de impremeditación, premeditación o reiteración de la acción u omisión infractora;
- VII. El grado de participación e intercepción en la preparación o realización de la infracción;

- VIII. Si la causa de la infracción es por omisión o incumplimiento de alguna orden de autoridad competente;
- IX. Si el infractor o infractores obtuvieron algún beneficio al cometer las infracciones;
- X. Si el infractor actuó por órdenes o instrucciones de algún superior jerárquico;
- XI. Si la infracción se realizó a título personal, o a nombre o bajo el amparo de alguna representación social; y
- XII. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones de reparación de los daños al medio ambiente.

**Artículo 115.-** Las sanciones a que se refiere esta Ley, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor, a la restitución o reparación del daño ocasionado.

**Artículo 116.-** Las obligaciones pecuniarias a favor del Estado que se deriven del presente ordenamiento, constituirán créditos fiscales y podrán ser exigidos por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o la Tesorería Municipal, en su respectivo ámbito de competencia, mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, en los términos del Código Fiscal del Estado.

## CAPÍTULO QUINTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

**Artículo 117.-** Previo a la interposición de los recursos en otras instancias, por los actos o resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley y demás ordenamientos que de ella emanen, los interesados deberán agotar primeramente el recurso de inconformidad previsto en este Capítulo.

El plazo para interponer el recurso de inconformidad ante la autoridad que emitió la resolución, será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en

que hubiere surtido efecto la notificación del acto o de la resolución que se recurra o en el que el interesado tuviere conocimiento de los mismos.

**Artículo 118.-** El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito y deberá contener:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiera, así como los domicilios que señalen para recibir notificaciones;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV. El acto que se recurre y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo, bajo protesta de decir verdad;
- V. Los agravios que se le causen;
- VI. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación de procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

**Artículo 119.-** El recurso se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, para que acuerde en el término de cinco días hábiles sobre su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido. En el caso de que el acto haya sido realizado por el Titular del Ejecutivo del Estado o por la autoridad municipal, el recurso será resuelto por la propia autoridad.

**Artículo 120.-** En caso de duda la resolución buscará favorecer ante todo el mantenimiento del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la salud pública y la calidad de vida. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad, en beneficios del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos legales que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios así como los demás

razonamientos del recurrente a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso ni los agravios.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en los términos y condiciones que se señalen en la misma resolución.

**Artículo 121.-** La interposición del recurso, suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Se admita el recurso;
- III. No se cause perjuicio al interés general;
- IV. Que de ejecutarse la resolución, se causen daños de difícil o imposible reparación;
- V. No se trate de infractor reincidente; y
- VI. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Se considera que se causa perjuicio al interés general, cuando se dañe gravemente el medio ambiente, se amenace el equilibrio ecológico o se ponga en peligro la salud y bienestar de la población.

La autoridad competente analizará la procedencia de la suspensión y en caso de concederla fijará la garantía de acuerdo a lo previsto en este artículo; la procedencia o no de la suspensión se notificará en el mismo acuerdo que admite el recurso.

**Artículo 122.-** En caso de que se expidan licencias, permisos autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia.

**Artículo 123.-** Ponen fin al recurso administrativo:

- I. La improcedencia;
- II. El sobreseimiento;
- III. La resolución del mismo;
- IV. La caducidad;
- V. La imposibilidad de continuarlo por causas supervenientes; y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario a lo establecido a esta Ley, y tenga por objeto satisfacer el interés social con el alcance, efectos y régimen jurídico especificado en cada caso.

**Artículo 124.-** El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera del plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo.

**Artículo 125.-** Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentren pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los Tribunales algún recurso de defensa legal interpuesta por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

**Artículo 126.-** Será sobreseído el recurso, cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo solo afecta a su persona;

- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

**Artículo 127.-** La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharla por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

**Artículo 128.-** La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que cumplió con anterioridad.

Para todo lo previsto en el presente Capítulo se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al los sesenta días naturales de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones, leyes y reglamentos que se opongan al contenido del presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor, de la presente Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Dentro de los 120 días siguientes de entrar en vigor esta Ley, tanto la Secretaría, como los municipios del Estado deberán adecuar sus reglamentos, programas y demás disposiciones o emitir uno nuevo para cumplir con las disposiciones del presente Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Los municipios de la entidad deberán elaborar, dentro de los 120 días siguientes de la entrada en vigor de la presente Decreto, el Catálogo Municipal para la Restitución, para los fines que señala esta Ley.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Los permisos y autorizaciones para el manejo y tratamiento del arbolado urbano, que hayan sido otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, seguirán vigentes hasta su vencimiento y, en su caso, su prórroga se sujetará a las disposiciones de la presente Ley.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de la presente Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de ésta Ley, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento que les dieron origen.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, por parte de los municipios y autoridades correspondientes, continuarán aplicándose las que sobre la materia hubiere, en lo que no se opongan a este ordenamiento.

**ARTÍCULO NOVENO.-** La Secretaría integrará el Inventario Estatal del Arbolado Urbano en un plazo máximo de un año, a partir de la información que le hagan llegar

las entidades, mismas que tendrán, para tal efecto, un plazo de 240 días de entrar en vigor la presente Ley.

**COORDINADOR DEL  
GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO DEL TRABAJO**

  
*Homar Almaguer Salazar*  
**DIPUTADO HOMAR ALMAGUER SALAZAR**